



PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA

POR LA CUAL SE REGULA LA IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS Y LOS FALLOS SANCIONATORIOS, PARA GARANTIZAR UNA DOBLE CONFORMIDAD

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA

Artículo primero. OBJETO. La presente ley regula el Derecho a impugnar la condena o la sanción impuestas en sentencia judicial o en fallo administrativo, proferidos en procesos de única instancia o por primera vez, al resolver los recursos de apelación o de casación, con el objeto de garantizar una doble conformidad en todos los procesos de carácter sancionatorio.

Artículo segundo. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Esta ley se aplicará en los procesos penales que se adelanten en la Jurisdicción Ordinaria y en la Jurisdicción Penal Militar, en los de contenido sancionatorio, resarcitorio o indemnizatorio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en los procesos sancionatorios y resarcitorios que adelanten la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y las autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen funciones jurisdiccionales en el marco del Artículo 116 de la Constitución Política de Colombia.

No se aplicará en las jurisdicciones indígena y de paz, ni en los procesos de Justicia Transicional.

Artículo tercero. PRINCIPIOS Y DEFINICIONES. Toda sentencia o fallo, que imponga por primera vez una sanción, podrá ser impugnada por el sujeto pasivo de la misma, a efecto de que el proceso en que fue impuesta sea revisado integralmente por otro funcionario que tenga competencia para confirmarla, reformarla, o revocarla.

La revisión versará sobre los aspectos normativos, fácticos y probatorios del proceso en estudio; será amplia y exhaustiva, y no tendrá por objeto controvertir la providencia en sí misma.

La impugnación para doble conformidad de la condena penal o de la sanción administrativa regulada en esta ley es un derecho subjetivo fundamental, que corresponde al condenado o sancionado. Su fundamento está en el debido proceso constitucional y es manifestación del derecho de defensa. Su finalidad es que un funcionario distinto de aquel que la profirió revise integralmente el proceso correspondiente. Su naturaleza es distinta de la de otros medios de impugnación como la apelación o la casación, no opera por causales determinadas, no responde a una técnica procesal sofisticada y puede ejercerse directamente o a través de apoderado.

Se respetará el principio de la no reforma en perjuicio del impugnante.

Si la impugnación para doble conformidad de la sentencia judicial condenatoria se interpone al tiempo con el recurso extraordinario de casación, primero se resolverá sobre este y luego, si se mantiene total o parcialmente la condena, se enviará el expediente para tramitar la impugnación.

Artículo cuarto. COMPETENCIA. La impugnación de la sentencia penal condenatoria proferida en juicios de única instancia en los juzgados municipales y del circuito será tramitada y resuelta por el Tribunal Superior de Distrito Judicial con jurisdicción en el lugar.



La impugnación para doble conformidad de la sentencia penal proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, que en el marco del proceso impone una condena por primera vez, será tramitada y resuelta por la Corte Suprema de Justicia.

Cuando en el marco del proceso, la primera condena se impone al resolver la casación, su impugnación será tramitada y resuelta por la propia Corte Suprema de Justicia.

En los procesos administrativos y contencioso administrativos de carácter sancionatorio, la doble conformidad se garantizará independientemente de la denominación que la ley o el reglamento den a la naturaleza de la acción correspondiente como resarcitoria, indemnizatoria, reparatoria, requisitoria, conminatoria o cualesquiera otra semejante.

La impugnación para doble conformidad de las sentencias sancionatorias proferidas en única instancia por los jueces administrativos serán tramitadas y resueltas por el Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar.

La impugnación para doble conformidad de la sentencia proferida al resolver un recurso de apelación que, en el marco del proceso, por primera vez impone una sanción dictada por los tribunales administrativos será tramitada y decidida por el Consejo de Estado.

La impugnación para doble conformidad de las sentencias proferidas por el Consejo de Estado que al resolver asuntos de única instancia o desatar recursos de apelación imponen una sanción por primera vez en el marco del proceso, será tramitada y decidida por el propio Consejo de Estado.

La impugnación para doble conformidad de las sentencias proferidas en la Jurisdicción Penal Militar, que en el marco del proceso, imponen por primera vez una condena, será tramitada y decidida por el Tribunal Superior Militar.

La impugnación para doble conformidad del fallo disciplinario proferido por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación que, en el marco de un proceso de única instancia o al resolver la apelación, impone por primera vez una sanción será tramitada y decidida por el Procurador General de la Nación.

Si el primer fallo sancionatorio es proferido por el Procurador General de la Nación, la impugnación para doble conformidad será tramitada y decidida conforme a la regulación del Código General Disciplinario o las normas que lo sustituyan.

El fallo con responsabilidad fiscal proferido en proceso de única instancia o, por primera vez, al resolver la apelación podrá ser impugnado para doble conformidad.

El superior jerárquico o funcional de quien profirió la sanción será el competente para revisar integralmente la decisión.

Si el fallo con responsabilidad fiscal fue proferido por quien no tiene superior jerárquico, se integrará una sala de tres funcionarios del más alto nivel, de la cual no harán parte ni el Director de la entidad ni quienes participaron en la adopción del fallo recurrido, para que hagan la revisión integral de la decisión.

Si no fuere posible integrarla por falta de capacidad administrativa o de personal, se enviará el expediente a la Contraloría General de la República para que allí, en sala de tres funcionarios competentes para decidir el asunto, se resuelva.



En los procesos sancionatorios adelantados por autoridades administrativas que, en virtud del Artículo 116 de la Constitución Política, ejercen funciones jurisdiccionales se garantizará la impugnación para doble conformidad.

Para el efecto, en cada corporación o entidad, se integrará una sala de tres funcionarios del más alto nivel, encargados de revisar integralmente los procesos en los que se imponga una sanción que no tenga apelación y en los que la sanción se imponga, por primera vez, al desatar el recurso de apelación.

Ni la máxima autoridad de la entidad ni quien haya intervenido en el fallo impugnado harán parte de dicha sala.

Artículo quinto. PROCEDIMIENTO. La notificación de una sentencia condenatoria o de un fallo sancionatorio incluirá la información de si procede la impugnación para doble conformidad. En caso afirmativo, se concederá un término de diez (10) días para su interposición y sustentación por parte del condenado o sancionado.

Sustentada la impugnación, se correrá traslado a los demás sujetos procesales.

Vencido el término anterior, se citará a audiencia de decisión que se realizará en los treinta (30) días siguientes. En ella, se practicarán las pruebas que el juez o el funcionario administrativo consideren conducentes, útiles y relevantes para una revisión integral del proceso y las que el condenado o sancionado aporte o haya solicitado en la sustentación del recurso.

Se oirán las alegaciones de fondo de parte del procesado o su apoderado y de los demás sujetos procesales, y se proferirá la decisión.

En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las normas que regulan el trámite del recurso de apelación en cada jurisdicción.

En los procesos sancionatorios de las autoridades administrativas que, excepcionalmente, ejercen funciones jurisdiccionales, además de lo previsto en esta ley para tramitar la impugnación para doble conformidad, se aplicarán las normas procedimentales propias de la entidad contenidas en leyes especiales y, supletoriamente, el Código General del Proceso.

Artículo sexto. INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN. La interposición del recurso de impugnación para doble conformidad deberá contener los siguientes requisitos:

1. Nombre, identificación y domicilio del recurrente.
2. Indicación precisa del proceso en el que se profirió la decisión impugnada y de quienes fueron parte en el mismo.
3. Medios de prueba nuevos, para aportar o solicitar, que se practicarán en la audiencia de decisión.
4. Fundamentos de hecho y de derecho para pedir la revisión integral del proceso.

La no sustentación de la impugnación implicará el archivo de las diligencias.

Artículo séptimo. QUEJA. La negación de la impugnación para doble conformidad y el rechazo a la interposición, tendrán recurso de queja ante el superior jerárquico de



quien la profirió y, si no hay superior jerárquico, ante el Tribunal Superior o Administrativo correspondiente.

Artículo octavo. VIGENCIA. Esta ley rige desde su promulgación y deroga las que le sean contrarias.

Los procesos de impugnación para doble conformidad en curso, se seguirán tramitando conforme a las regulaciones legales y reglamentarias bajo las que se iniciaron hasta su culminación.

Carlos Camargo Assis
DEFENSOR DEL PUEBLO 



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA

POR LA CUAL SE REGULA LA IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS Y LOS FALLOS SANCIONATORIOS, PARA GARANTIZAR UNA DOBLE CONFORMIDAD.

Señores y Señoras Congresistas:

En uso de la facultad establecida en el ordinal sexto del Artículo 281 de la Constitución Política, que permite al Defensor del Pueblo “Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia”, presento a su consideración la siguiente iniciativa orientada a regular el derecho fundamental a impugnar las sentencias condenatorias y los fallos sancionatorios, proferidos en única instancia o, por primera vez en el proceso, al resolver la apelación o la casación.

PROPUESTA

Se trata de una cuestión de Derechos Humanos que hacen parte del principio del debido proceso constitucional que consagra el Artículo 29 de nuestra Carta Fundamental.

Nuestras Cortes han exhortado repetidamente al Congreso de la República para que regule el tema y han señalado una omisión legislativa que han tenido que suplir con no muy pacíficas jurisprudencias.

También la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado la importancia de adecuar nuestra legislación interna a los estándares convencionales sobre la materia contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la jurisprudencia de la misma Corte.

Dentro del amplio margen de configuración que la Constitución Política reconoce al Congreso de la República y respetando su autonomía como órgano de la representación popular, la sociedad, la Corte constitucional Colombiana, la Corte Suprema de Justicia de Colombia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos reclaman y esperan que se regule legislativamente el ejercicio del derecho a impugnar el fallo condenatorio, cuando sea necesario garantizar un filtro de doble conformidad.

Se trata de asegurar la corrección de la sanción y el respeto a los derechos del condenado o sancionado; en especial los relativos a que se presuma su inocencia y a que se le asegure el acceso a medios idóneos de defensa y de contradicción de los cargos y la condena o sanción que lo afectan, sobretodo cuando los recursos ordinarios y extraordinarios de nuestra legislación resultan insuficientes.

En concreto, este derecho a impugnar la condena o la sanción para garantía de doble conformidad, solo operaría en tres supuestos de hecho:



- a. En los procesos de única instancia que se quedan sin posibilidad de ser apelados y, en consecuencia, no tienen otra decisión conforme, proferida por un funcionario distinto, que garantice la corrección y justicia del proceso.
- b. En los procesos de doble instancia, cuando al resolver la apelación se revoca la absolución y en su lugar se dicta, por primera vez, una condena o sanción. En este caso tampoco hay una segunda decisión conforme.
- c. En los procesos penales, cuando al resolver el recurso extraordinario de casación, se impone, por primera vez, una condena. Esta primera condena también se quedaría sin un doble conforme.

DERECHO FUNDAMENTAL.

Presentamos la propuesta como un proyecto de ley estatutaria, en atención al ordinal a) del artículo 152 e la Constitución Política.

En efecto, la impugnación de la sentencia condenatoria es un derecho fundamental de los condenados o sancionados. Fundamental, no solo por definición constitucional, puesto que está ubicado en el capítulo “De los Derechos Fundamentales”, sino por su esencialidad para la persona humana. Es manifestación del principio de contradicción y del derecho de defensa de los individuos que soportan la “*autoritas*” y el “*ius puniendi el estado*”, todo dentro concepto axiomático del debido proceso constitucional.

Desde ahora, es bueno precisar que no se trata de un recurso como la apelación o la casación. La impugnación de la condena para doble conformidad corresponde exclusivamente al sujeto condenado o sancionado y no recae sobre la decisión de primera instancia, ni sobre los defectos de la sentencia de segunda instancia. Su objeto es una amplia revisión del proceso en el que se impuso la condena para reafirmar o negar su corrección de manera que haga tránsito a cosa juzgada material. No procede por causales preestablecidas y debe ser integral, es decir, debe ser una revisión de los aspectos, fácticos, normativos, y probatorios, de tal manera que permita una segunda valoración de la responsabilidad y el sustento de la condena impuesta.

Por eso se dice por algunos doctrinantes, que esta impugnación se parece más a un juicio extraordinario de revisión que a una apelación o a una casación. Estos últimos recursos, en la mayoría de los casos, constituyen formas de garantía de una segunda opinión conforme sobre la condena o sanción impuesta, pero no son un juicio sobre la corrección integral del proceso en que se impuso.

La jurisprudencia de nuestras cortes se ha ocupado de precisar la diferente naturaleza de la segunda instancia como principio general y la impugnación para doble conformidad como derecho subjetivo fundamental de los condenados.

En sentencia C-792 de 2014, dijo la Corte Constitucional: “...en cuanto al estatus jurídico, mientras la impugnación es un derecho de rango y jerarquía constitucional en cabeza de las personas condenadas en un juicio penal, la doble instancia constituye una garantía que hace parte del debido proceso y que puede ser alegada por cualquiera de los sujetos procesales; esta diferenciación tiene una repercusión importante, puesto que la Corte ha entendido que la doble instancia, por tener la condición de un principio general, puede ser exceptuado por vía legislativa; y como la impugnación



nosológica es un principio sino un derecho que hace parte integral del debido proceso, las excepciones al mismo se encuentran limitadas..” .

En la misma sentencia, precisó: “... El derecho a la impugnación y la garantía de doble instancia son estándares constitucionales autónomos y categorías conceptuales distintas e independientes, si bien en algunos supuestos fácticos específicos, el contenido de una y otra es coincidente.”

ESTADO DEL ARTE.

- a. No es del caso profundizar en las repetidas exhortaciones y requerimientos que nuestras cortes han hecho al Congreso de la República para que legisle sobre la materia en forma integral y articulada. Lo cierto es que se habla de una omisión legislativa que ha tenido que ser suplida por la jurisprudencia nacional y por las recomendaciones e interpretaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Recordemos el caso Leopoldo López vs. Venezuela o Gustavo Petro vs. Colombia.)

Solo para ilustración de esta exposición, presentamos un listado de las más importantes sentencias de constitucionalidad y unificación proferidas por la Corte constitucional sobre la materia:

C-019 de 1993, C-142 de 1993, C-395 de 1993, C-017 de 1996, C-280 de 1996, C-382 de 1997, C-411 de 1997, C-040 de 2002, C-998 de 2004, C-046 de 2006, C-047 de 2006, C-474 de 2006, C-509 de 2006, C-934 DE 2006, C-213 de 2007, C-254 A de 2012, C-718 de 2012, C-782 de 2012, **C-792 DE 2014** (vale la pena resaltarla), SU-215 de 2016 y SU-146 DE 2020.

- b. El Congreso de la República, de manera desarticulada, ha expedido normas que hablan de doble conformidad. Sin embargo, lo ha hecho más como una forma de asegurar la garantía de doble instancia y otros derechos de los congresistas y de los llamados aforados constitucionales, que como derecho subjetivo de todas las personas que por primera vez, en el marco de un proceso, reciben una sanción o condena que demanda garantía de doble conformidad.

El Acto Legislativo 01 de 2018 consagró para los congresistas y otros aforados constitucionales el derecho a impugnar la primera condena y señaló unas reglas mínimas para su trámite en la Corte Suprema de Justicia. Los no aforados y los no investigados y juzgados por la Corte Suprema de Justicia tienen el mismo derecho, pero de ellos no se ocupó esa reforma constitucional. Mediante Acuerdo número 29 de 2020, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia reglamentó el procedimiento aplicable, pero insistió en la necesidad de una regulación normativa con carácter general.

Parecida situación ocurre en la Jurisdicción Contencioso Administrativa. El Congreso expidió la Ley 2080 de 2021 que, en su Artículo 25, adicionó la Ley 1437 de 2011 con un artículo numerado 149 A, titulado “Competencia del Consejo de Estado con garantía de doble conformidad”, pero este en verdad es un recurso de apelación que aplica cuando, en los procesos de repetición contra altos servidores públicos, se profiere condena en única instancia y cuando en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, en los que se controviertan sanciones disciplinarias impuestas al Vicepresidente de la República o a los Congresistas, ocurra lo mismo.



En materia disciplinaria, el Congreso de la República expidió el Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019) que, en su Artículo décimo segundo dentro del principio del debido proceso, consagra el derecho de todo disciplinable a que el fallo sancionatorio sea **revisado** por una autoridad diferente y establece un procedimiento interno para tal fin en la propia Procuraduría General de la Nación.

Sin embargo, esto no es una garantía de doble conformidad en sentido estricto, porque, como ya se dijo, el objeto de esta garantía no es el fallo en sí mismo ni lo que dijo quien profirió la primera sanción, sino el proceso apreciado de manera integral (fáctica, normativa y probatoria), por una segunda autoridad competente para tramitarlo y decidirlo.

En materia de responsabilidad fiscal, la Corte Constitucional declaró inexecutable las normas que ordenaban la revisión automática de los fallos con responsabilidad fiscal, que era una forma de atender requerimientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado Colombiano, en materia de judicialidad y doble instancia en los procesos sancionatorios de origen administrativo. Es urgente volver a legislar en este punto para resolver los asuntos concernientes a los derechos del debido proceso de los sancionados fiscalmente.

En el proceso de pérdida de investidura de los miembros de las corporaciones públicas, la Ley 1881 de 2018 introdujo la apelación, pero no se refirió a la impugnación de la sanción para doble conformidad, que allí también puede ocurrir frente a una sanción impuesta por primera vez en segunda instancia.

Por último, son muchas las autoridades administrativas que “excepcionalmente” ejercen funciones jurisdiccionales y aplican normas de derecho sancionatorio y profieren fallos de única instancia o resuelven apelaciones revocando la absolución y sancionando por primera vez; en estos dos eventos, se genera la necesidad de impugnarlas para su corrección y valor de justicia. No podemos seguir sin regular los inmensos poderes sancionatorios que operan al interior de nuestras entidades públicas administrativas, muchas veces operados por la liberalidad del director de turno, cuando no por la imposición o determinación del mismo.

ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Abordar este tema como un asunto de derechos constitucionales fundamentales implica hacerlo de una manera amplia, expansiva, universal, y reflejando en la propuestas los principios de legalidad, igualdad, debido proceso y pro homine, de manera especial.

Decimos esto por que la impugnación de la condena se ha estudiado más profundamente en el ámbito convencional y jurisprudencial del Derecho Penal. No ha merecido la misma profundidad analítica en otras ramas del Derecho Sancionatorio. Esto puede deberse a que se da mucha fuerza al Artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, al 14.5 del Pacto de New York, sobre derechos civiles y políticos y a otras normas y observaciones convencionales, que en efecto solo se refieren a la condena por delitos.

Sin desconocer la relevancia que en materia penal se asigna a la garantía de doble conformidad, es preciso señalar que en nuestro ordenamiento interno y con rango



constitucional, el debido proceso fue instituido como principio valorativo de “..**toda clase de actuaciones judiciales y administrativas**” (Resaltamos). Obviamente, hay particularidades privativas de lo penal, pero dentro de ellas no están el principio de contradicción, ni el derecho de defensa y ni el derecho a impugnar la condena, (cualquiera que sea su forma, penal, administrativa, disciplinaria, fiscal, etc.). Estos derechos, por el contrario, pertenecen a todos los individuos que enfrentan una condena o sanción y son responsabilidad del Estado Constitucional Democrático de Derecho que defendemos y pregonamos.

Nuestro Constituyente Primario consagró en el Artículo 29 de su obra esta perspectiva humanitaria frente al derecho del Estado a sancionar y castigar, y no limitó el alcance de las garantías procesales al derecho penal, ni distinguió su vigencia en lo judicial y lo administrativo. Por el contrario, en cuanto referidas a derechos fundamentales del individuo, las trató en el mismo plano axiológico normativo.

La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la garantía de doble conformidad no es exclusiva del proceso penal.

Por ejemplo, en el caso *Loor vs. Panamá* de 2010, determinó que la doble conformidad se aplica en los procedimientos de inmigración en los que se limita la libertad personal.

En particular, la Magistrada Ferrer Mac-Gregor ha defendido esta tesis expansiva en repetidos fallos. Incluso, tiene artículos sobre el tema (ver, Ferrer Mac-Gregor, E . , 2016, *La aplicación extensiva de las garantías judiciales penales: un ejercicio de derecho comparado para el sistema interamericano de derechos humanos y México*).

En Colombia, hay estudios como el de Daniela Pico Barajas y Javier Asdrubal Nossa Rodríguez, titulado “Revisión sistemática sobre la garantía de doble conformidad judicial en el proceso de pérdida de investidura en Colombia”, de 1921, presentado en la Universidad Autónoma de Bucaramanga que describe bien este asunto y se recomienda leer para mayor ilustración.

Nuestra jurisprudencia constitucional, hoy fuente formal de nuestro derecho interno, se ha ocupado del tema.

En sentencia C-475 de 2004 señaló :

“En sostenida jurisprudencia la corte ha hecho ver que la prohibición de imponer sanciones, si no es conforme a normas sustanciales previas que las determinen, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda dicha imposición. Al respecto, Corporación ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables *mutatis mutandi* las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones...”

En la señalada sentencia C-792 de 2014, refiriéndose a los eventos en que debe proceder la impugnación de la condena dijo: “Este precedente se enmarca en tres tipos de escenarios normativos: (i) primero, en el contexto de disposiciones que establecen procesos penales de única instancia, (ii) segundo, en contextos donde la legislación admite la posibilidad de que se dicte un fallo condenatorio por primera vez, en sede de casación, (iii) finalmente , **en el marco de otros procesos judiciales o de procedimientos administrativos de única instancia.**” (resaltamos).

Estas son las consideraciones para proponer una amplia regulación, más allá del ámbito penal, que abarque todos los procesos de carácter sancionatorio, sean



disciplinarios, fiscales, administrativos o de cualquier otra índole y en todas las jurisdicciones (salvo la indígena y la de paz).

PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Para que toda la principalística constitucional y convencional se aplique al asunto, precisamos que la impugnación para doble conformidad es un derecho constitucional fundamental de carácter subjetivo, fundado en el debido proceso constitucional y vinculado íntimamente con el derecho de defensa.

COMPETENCIA.

La propuesta no implica creación de nuevos cargos ni gasto público adicional. Por eso se ha hecho el esfuerzo de que toda su regulación funcione sobre el respeto a la estructura administrativa de las corporaciones y órganos concernidos y sin modificar las funciones constitucionales, legales y reglamentarias, establecidas para todos los jueces y operadores administrativos que deciden procesos de contenido sancionatorio.

PROCEDIMIENTO.

Por tratarse del ejercicio de derecho fundamental, se propone un procedimiento sencillo que garantice celeridad, inmediatez y pronta y cumplida justicia. Sus términos son breves, pero la revisión es integral y permite práctica de pruebas pedidas por el condenado u ordenadas por el funcionario que dictará el fallo de segundo conforme. Las víctimas pueden hacer presencia y alegar de fondo, pero no pedir pruebas, pues no se trata de otra instancia procesal.

INTERPOSICIÓN Y SUSTANCIACIÓN.

Igualmente, por ser un tema de acceso al valor fundamental de la justicia y de ejercicio de los derechos humanos en un proceso, se propone una formulación simple y desprovista de tecnicismos jurídicos.

Desde luego, debe haber una sustentación, so pena de rechazar la impugnación si no se hace o si es extemporánea.

Se dispone como obligación del operador judicial o administrativo que profiere el fallo sancionatorio, informar al condenado o sancionado, en el acto de la notificación, si contra la decisión procede la impugnación para doble conformidad.

También procede el recurso de queja.

VIGENCIA

Es este un asunto difícil, en el que la última palabra la tiene el Congreso de la República.

Ha habido controversia, porque algunos pretenden que haya retroactividad y que la ley cobije situaciones jurídicas ocurridas desde 1991, cuando se expidió la norma constitucional que consagra el derecho a impugnar la condena. La Corte Constitucional en la misma sentencia C-792 de 2014 advirtió que si el Congreso no legislaba dentro del año siguiente a su notificación, "...se entenderá que procede la impugnación de

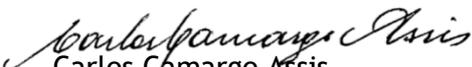


todas las sentencias condenatorias ante el superior jerárquico o funcional de quien impuso la condena”, con lo que la vigencia sería a partir del 25 de abril de 2016.

El acto legislativo 1° de 2018 entró a regir “... a partir de la fecha de su promulgación ..” y no contempló tránsito legislativo y ni retroactividad.

Nosotros proponemos que no haya retroactividad, pero sí una transición para los casos de la jurisdicción penal que están en curso bajo el tratamiento jurisprudencial dispuesto por nuestras Cortes, a falta de regulación legislativa.

Con la consideración y admiración de siempre,


Carlos Camargo Assis
DEFENSOR DEL PUEBLO